

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. José Francisco Costas denunció al Juzgado de Betanzos el hecho de haberse propasado el peon caminero Bernardo del Río y otros dos vecinos más á cortar y sustraer el esquilmo existente en el madron de tierra que sostiene una pieza de monte pinar de la propiedad del denunciante, que confina al Oeste con la cuneta de la carretera:

Que instruida la correspondiente causa en virtud de esta querrela, se declaró procesados al peon caminero y consortes, siendo calificado el hecho por el Ministerio fiscal como delito de hurto; y cuando la causa se hallaba en el período de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, fundándose en que el peon caminero referido no ha hecho más que cumplir estrictamente con su deber limpiando el escarpe de las zarzas y malezas que lo invadían y destruían la cuneta de la carretera; que los terrenos ocupados por los escarpes y cunetas forman parte de la carretera, y por consiguiente, habiendo procedido á la corta del esquilmo en cumplimiento de las órdenes recibidas, no puede este hecho ser perseguido criminalmente, siendo en todo caso la Administracion la única competente para imponer el oportuno correctivo, caso de que el peon caminero se hubiese excedido al ejecutar la limpia; y citaba el Gobernador los artículos 60 al 66 del reglamento de 19 de Enero de 1867 y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el hecho que ha dado origen al proceso puede constituir el delito de hurto, cuya persecucion y castigo no está reservado á la Administracion por ninguna ley especial, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72, núm. 2.º, de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiera á la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, y cuidado de la via pública en general:

Visto el reglamento para la organizacion y servicio de peones camineros de 19 de Enero de 1867, en sus artículos 60 al 66, en que se establecen las penas que por sus inmediateos superiores se habrán de imponer á aquellos cuando falten á los deberes de su cargo:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitara competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó cuando exista cuestion previa que las Autoridades del mismo orden hayan de resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el terreno donde nacen los esquilmos cuya

corta y sustraccion han originado el procedimiento judicial es público, puesto que forma parte de la carretera, segun se manifiesta por el Ingeniero Jefe de la provincia:

2.º Que es por tanto indudable la competencia de la Administracion para dictar cuantas medidas de policia considere conducentes á la conservacion de la referida carretera;

Y 3.º Que corresponde tambien á la Administracion declarar si el peon caminero, al ejecutar las órdenes que se le dieron, se excedió ó no en el cumplimiento de las mismas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Arsenio Martínez de Campos.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Carlos Ibañez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, que pasa al extranjero á presidir las sesiones de la Comision internacional geodésica, y á la de pesas y medidas, se encargue V. E. interinamente de dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Baron de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CONGRESO PENITENCIARIO DE STOCKOLMO.

MEMORIA DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION POR EL ILMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES, INDIVIDUO DE LA JUNTA DE REFORMA PENITENCIARIA, Y REPRESENTANTE DE ESPAÑA EN AQUELLA ASAMBLEA (1).

#### VI.

Acuerdos del Congreso sobre instituciones preventivas.

Primero. El primer tema del programa de esta Seccion, se referia á la manera como deben organizarse las Sociedades de patronato en favor de los cumplidos de las penitenciarías, y el segundo, á las ventajas ó inconvenientes de que el Estado las subvencione; y en vista de la íntima relacion que existia entre uno y otro tema, acordó la Seccion discutirlos reunidos.

El éxito alcanzado por estas Asociaciones en los países en que existen, y de las que no se tiene idea entre nosotros, hace indiscutible su conveniencia y utilidad, que admiten cuantos se ocupan de asuntos penitenciarios: así es que el tema puesto á discusion, se referia únicamente al modo de organizarlas para que funcionen mejor, con mayor provecho para la sociedad y para el mismo cumplido, que recibe de ellas el preciado beneficio de ayudarle en sus primeros pasos por el camino de su rehabilitacion, venciendo la resistencia que opone la sociedad á recibir en su seno al penado, sin calcular que rechazado este de todas partes, volverá á delinquir para ingresar de nuevo en la penitenciaría, donde á lo ménos encontrará el albergue que, con injustificado rigor, le niegan los extraños, los amigos, y á veces hasta la familia.

Sobre el primer tema presentaron notabilísimos dictá-

(1) Véase la GACETA de ayer.

menes mi compatriota el Sr. Armengol y Cornet y el Delegado francés Sr. Robin, que, sin haberse puesto de acuerdo, mirando el primero el asunto teóricamente y el segundo haciendo aplicacion de su larga práctica, acaban con idénticas conclusiones, que fueron aceptadas por la Asamblea. Uno y otro defendían que la creacion de las Sociedades de patronato corresponde á la iniciativa particular, puesto que la mision del Estado concluye cuando se extingue totalmente la pena, y el patronato oficial que existe en Bélgica, por ejemplo, no es sino una forma nueva de la vigilancia de la Autoridad, que condena la ciencia como opuesta á la rehabilitacion del cumplido. Sostenían la conveniencia de que las Sociedades fueran distintas para cada sexo, y reclamaban para los miembros de dichas instituciones, el derecho de visitar á los penados, con el fin de conocer sus buenos propósitos antes de que salgan de la prision, y dedicarse á los más dispuestos á la enmienda, datos que sólo pueden adquirirse estudiando al delincuente, conociendo sus antecedentes, la causa impulsiva de su delito; creándose además por la visita, la relacion íntima y espontánea que debe existir entre el patrono y el liberto, para que este solicite y confie en la proteccion generosa de aquel y se deje guiar sin violencia por el camino del trabajo y de la honradez.

El Sr. Stuckenberg, (Dinamarca) explicó la organizacion de las Sociedades de patronato en su país; y aun cuando apoyó lo dicho por los ponentes, se opuso á que los miembros protectores visitaran al penado en la prision, pues sabia por experiencia, los graves conflictos de disciplina que esto ocasiona, y pueden evitarse pidiendo á los Directores de las penitenciarías cuantos antecedentes deseen sobre el penado que se proponen proteger, que es lo que se ejecuta en Dinamarca desde hace más de veinte años, sin que los resultados de los esfuerzos del patronato, sean inferiores á los que alcanzaban cuando era lícito visitar las prisiones.

Los Sres. Armengol y Robin insistieron en la necesidad de la visita, que no puede ser sustituida por las noticias que den los empleados de las penitenciarías, aun cuando sean tan exactas y minuciosas como las que se facilitan por las Autoridades de Inglaterra y Dinamarca; añadiendo, que la Sociedad de patronato no puede aceptar la gravísima responsabilidad al recomendar á un liberto, si no ha tenido ocasion de conocerle directamente; y que en Francia, donde los individuos de dichas Asociaciones visitan al preso, no ha ocurrido ningun conflicto, como no ocurrirá jamás, si los visitantes comprenden que van á preparar su obra para cuando salga de la prision el penado, y que bajo ningun pretexto pueden alterar el orden ni la disciplina del establecimiento.

El Sr. Lefebure, (Francia) se declaró partidario de las teorías defendidas por los Sres. Armengol y Robin, añadiendo que la visita de los penados era indispensable para la accion eficaz del patronato, que debe procurar toda clase de garantías, para asegurarse de que sus esfuerzos no se emplearán en un hombre poco dispuesto á la enmienda; y sin la visita, tampoco puede garantizar la buena disposicion del penado, cuyo valor moral aprecia y endosa al particular que lo recibe en su casa, ó al industrial que le admite en su taller, asegurando que los abusos indicados no pueden existir eligiendo bien los visitantes, que serán valiosos auxiliares para la administracion de las prisiones, y no una amenaza para la disciplina.

El Sr. Padua-Fleury, (Brasil) indicó la relacion íntima que en su opinion existe entre la libertad condicional y el patronato, asegurando que las Asociaciones de caridad de que se trataba, podían conocer los propósitos del penado, en el período de ensayo de la libertad; y como el Estado durante ese tiempo vigila cuidadosamente á los libertos, puede la Sociedad aprovecharse del ensayo, para juzgar la conducta del individuo que solicita proteccion, sin que por lo dicho, entienda que podía sustituir el patronato á la vigilancia de la Autoridad, que corresponde al Poder público, pues de lo contrario se destruiría la confianza mútua que debe existir entre el patrono y el liberto, y lo mismo ocurriría si se hiciera obligatorio el patronato, que para que sea eficaz deben solicitarlo los mismos penados, convencidos de las ventajas de acogerse á su proteccion.

El Sr. Vanier, (Francia) habló de los peligros que ofrecen los asilos temporales para acoger á los libertos durante el tiempo que se tarda en encontrarles colocacion, pues vendrían á ser una especie de prision en comun, que destruiría todas las ventajas del aislamiento celular. Es indudable que sería mejor colocar á los penados en casas de familias honradas, en vez de reunirlos en esos asilos; pero como no siempre se encuentran aquellas en la medida que hacen falta para el servicio del patronato, es difícil el re-

emplazo del asilo, donde debe procurarse que el liberto esté el menor tiempo posible; y lo relativo á que se destruya el efecto del aislamiento, es observacion que sólo podrá tener fuerza donde se siga el régimen celular puro, de cuya observancia me he ocupado en páginas anteriores, pero ningun inconveniente pueden ofrecer los asilos, donde se observa el sistema progresivo.

El Sr. Guillaume, (Suiza) habló de los resultados obtenidos en su país por las Sociedades de patronato, indicando la conveniencia de hacer extensiva su accion á la familia del penado, que queda muchas veces en la miseria, porque la ley le quita su único amparo, y sin poderlo remediar, extiende los efectos de la pena á personas inocentes que deben recibir amparo, para evitar que el abandono ó la desesperacion las arrastre al crimen, como ocurre con demasiada frecuencia; y en apoyo de sus ideas, recordó lo que ocurre en Inglaterra, donde se recoge y hace ingresar en asilos especiales, á los hijos de los penados que carecen de recursos. Las ideas del Sr. Guillaume fueron acogidas con aplauso; pero como se referian á puntos no comprendidos en el programa, nada pudo acordar la Seccion.

La mayor parte de los oradores, al ocuparse de la subvencion del Estado, indicaban que no habia inconveniente en aceptarla, pero sólo en último caso, cuando se viera que la caridad privada y los recursos particulares, no eran bastantes para atender á las necesidades del patronato, asegurando el Sr. Lamarque, autor del dictamen sobre este asunto, que en casi todos los países, aun en aquellos en que la iniciativa particular es más vigorosa, necesitan dichas Asociaciones de la subvencion del Estado. En los presupuestos de Francia, se consigna una cantidad para dicho objeto: en Inglaterra, se concede á las Sociedades oficialmente reconocidas dos libras esterlinas por cada liberto que socorren: en los diversos Estados de la Union Americana, se las auxilia eficazmente, siendo la mayor subvencion oficial la de cinco mil duros anuales, que concede el Estado de New-York á la gran Sociedad de prisiones de dicha ciudad: en Suecia, Noruega, Dinamarca y Suiza, tambien se las socorre con cantidades de importancia.

El peligro de la subvencion consiste, en que los Gobiernos que la conceden, suelen pretender que se permita la ingerencia del elemento oficial en la marcha de la Asociacion, lo que constituye un vicio fatal para su obra, que acaba por ser estéril; mas si los Gobiernos se convencen de que deben prestar á dichas instituciones su apoyo eficaz é incondicional, sin mezclarse en sus actos ni coartar en lo más mínimo su independencia y libertad, la subvencion constituirá un poderoso auxiliar que no debe despreciarse.

El Congreso, convencido de que el patronato en favor de los cumplidos adultos, es completamente indispensable de una disciplina penitenciaria reformadora; y teniendo en cuenta los resultados obtenidos hasta ahora, acordó:

1.º Que se debe generalizar cuanto sea posible esta institucion, solicitando para crearla la iniciativa privada con el concurso del Estado, pero evitando darle carácter oficial.

2.º El Congreso entiende que el patronato debe ejercerse en provecho de los cumplidos que durante su cautividad hayan dado muestras de enmienda comprobadas, bien por la Administracion penitenciaria, bien por los visitantes delegados de las Sociedades de patronato.

3.º Piensa el Congreso que conviene organizar un patronato distinto para las mujeres cumplidas, con dándole, en cuanto sea posible, á personas de su sexo.

Segundo. Las instituciones consagradas á la juventud extraviada y viciosa, que tanto interés despertaron en el Congreso de Londres, eran el asunto de los temas tercero y cuarto de esta Seccion, que durante dos dias se ocupó de examinar el origen y régimen de los establecimientos que existen en la mayor parte de las naciones de Europa y América, y de que tampoco hay idea entre nosotros, habiendo fracasado la tentativa hecha en nuestros dias, para crear un asilo que respondiera á esa necesidad sentida por todos los que se ocupan de asuntos penitenciarios y conciben los extravíos de la juventud.

Las dimensiones que me he propuesto tenga esta Memoria, no me permiten dar idea de todos los discursos pronunciados sobre organizacion de los establecimientos destinados á los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento, y los viciosos y vagabundos; debiendo advertir, que no hubo verdadero debate, pues los oradores se levantaron á hacer observaciones inspiradas siempre en buen deseo, y á dar noticias curiosísimas sobre la manera cómo funcionan los establecimientos que más crédito han alcanzado en Francia, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Suiza y Estados Unidos.

El Sr. Canonico, (Italia), colocando la cuestion en su verdadero punto de vista, dijo que todos estaban conformes en que á los jóvenes de las clases referidas, se les debe corregir educándolos, y que por consiguiente los establecimientos destinados á los mismos, deben parecerse más á colegios que á prisiones: que debe cultivarse el sentimiento de la dignidad proscribiendo todo género de degradacion, cualquiera que sea su forma: que á los padres de los jóvenes abandonados, debe exigírseles la responsabilidad en que incurren lanzándolos por el camino del crimen ó de la prostitucion: que el trabajo, la religion y la instruccion, son los elementos indispensables para corregir á los jóvenes viciosos y acostumbrarlos á amar la virtud: que la iniciativa particular, puede organizar mucho mejor esos establecimientos que lo haria el Gobierno, á quien sólo incumbe su alta inspeccion, para evitar abusos dignos de la mayor censura.

El Sr. Robin, (Francia) insistió mucho en que deben tratarse de distinto modo, y recogerse en establecimientos diversos á los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento, y los que no habiendo cometido ningun delito, son simplemente vagabundos ó viciosos; diferencia que apoyaron con gran calor los Sres. Padua-Fleury (Brasil), Lefebure (Francia), y los Delegados ingleses y americanos Sres. Baker, Hill, Wines y las señoras Davenport-Hill, que despues de dedicar grandes y merecidos elogios á la inolvidable Mary Carpenter, que habia consagrado su vida á la educacion de la juventud, recordaron que en Inglaterra

existe la diferencia que defendian, pues las escuelas industriales sirven para albergar á los jóvenes vagabundos, mendigos y viciosos que no han delinquido, pero que están en la pendiente del crimen; y las escuelas de reforma (reformatories) son los establecimientos donde envian los Tribunales á los jóvenes que declaran exentos de responsabilidad en las infracciones de ley cometidas, porque obraron sin discernimiento.

Respetando todo lo que merecen las opiniones emitidas en favor de esa diferencia, que con tanto aplauso existe en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, es lo cierto que técnicamente no se puede sostener, pues el joven á quien el Tribunal declara irresponsable del delito, porque obró sin discernimiento, no puede ser considerado criminal, ni someterse á un régimen diferente de aquel á que se sujeta á los viciosos, categoria en que puede clasificárseles sin violencia ninguna, toda vez que el acto por el cual no se pudo exigir la responsabilidad no es un delito; pero si es una manifestacion clara y patente del vicio y de la falta de educacion, que deben corregirse en los establecimientos indicados, sin perjuicio de que unos estén sometidos á régimen más severo que otros, no por los actos ejecutados, sino por su distinta condicion moral, que justifica se emplee diverso tratamiento para conseguir el fin correccional que se pretende.

El que suscribe, que no encontraba justificacion bastante para la diferencia que queria establecer el Sr. Robin, creyó que debia marcar la profundísima que existe entre el huérfano desvalido, joven honrado y de buenos sentimientos, que sólo necesita amparo y proteccion, y el vicioso de cualquier categoria, á quien debe someterse á un régimen de educacion correccional, por más que en algunos Códigos se cometa la injusticia de igualarlos, disponiendo que el joven absuelto por haber obrado sin discernimiento, ingrese en los asilos destinados á los huérfanos y desamparados, confusion ofensiva y perjudicial en todos terrenos, que deseaba desapareciera de los Códigos que la contienen. Mi compatriota Sr. Armengol defendió la diferencia indicada por el Sr. Robin, y apoyó lo dicho por mí contra el error censurable de reunir en el establecimiento al huérfano desvalido y al vicioso, sometiéndoles á igual régimen, cuando deben ser tratados de muy distinta manera.

La Seccion estuvo conforme con que el mejor procedimiento para corregir y educar á los jóvenes viciosos consiste en colocarlos en una honrada familia, donde cambiarán sus malos instintos con la vista del trabajo á que están dedicados sus patronos, y los consejos y ejemplos de moralidad que recibirán de los mismos (1); pero como no siempre se encuentran personas dispuestas á recibir dichos jóvenes, es indispensable que existan establecimientos destinados á recogerlos, en los que debe seguirse la organizacion de familias, formando grupos de jóvenes que, bajo la vigilancia de un Inspector, habiten una casita separada de la que ocupan los otros grupos, como se ejecuta en Mettray con tan brillantísimos resultados. Para que las familias de esta clase se parezcan todo lo posible á las verdaderas, defienden algunos la conveniencia de que en cada grupo haya varones y hembras impúberes, como se practica con éxito en algunos establecimientos, y especialmente en Rauhe-Haus (Hamburg); pero dicho sistema, que no deja de ofrecer ventajas, exige una vigilancia tan extremada, que la Seccion no se atrevió á aconsejarlo, prefiriendo que los varones ingresen en asilos completamente separados de los que ocupen las hembras, como ocurre en las casas de correccion de Ruysselede y Beer-men, en Bélgica.

El principio de «mejorar la tierra por el niño y al niño por la tierra», defendido por el sabio y venerable Mr. Lucas y practicado por él en su célebre colonia de Val d'Yevre, cuenta con la simpatía de todos los amantes de la educacion de la juventud, que comprenden que la vida de campo y los trabajos agrícolas, son medios eficaces para moralizar á los jóvenes viciosos y los más indicados para su desarrollo físico, que tanto debe cuidarse; pero consagrar todos los jóvenes á la agricultura, es violentar la marcha de los que, por sus antecedentes, han de vivir en las ciudades, donde sólo en trabajos industriales podrán hallar colocacion. La Seccion, teniendo esto en cuenta, dió la preferencia á las colonias agrícolas penitenciarias; pero consignando la necesidad de que para elegir las ocupaciones ó trabajos en que deban dedicarse á los jóvenes, se tengan presente su origen y probable porvenir, aun cuando todos, como medida higiénica, deben ocuparse algo en faenas de campo.

El Sr. Chopin, Director de la Administracion penitenciaria de Francia, habló de la organizacion de los establecimientos destinados en su país á los jóvenes delincuentes y viciosos, citando con grandes elogios los maravillosos resultados obtenidos en la colonia católica de Mettray y la protestante de Ste. Foy, y defendió la necesidad de que el Gobierno vigile las instituciones privadas destinadas á los jóvenes viciosos, á fin de evitar los abusos que enumeró, y que con gran celo ha logrado corregir la Administracion francesa.

El Congreso acordó á propuesta de la Seccion:

1.º «Para velar por la suerte de los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento y de los niños vagabundo, mendigos ó viciosos, se debe partir del principio de que se trata de ejecutar una pena ó imponer un castigo, sino de proporcionar una educacion, cuyo fin sea poner á los discípulos en estado de ganarse la vida honradamente y ser útiles á la sociedad y á sí mismos.»

(1) La Sociedad para la reforma de la juventud, establecida en New-York, que dispone de una renta anual de más de cuatro millones de reales, emplea el procedimiento de colocar á los jóvenes vagabundos ó viciosos en las familias honradas que los solicitan, obrando con exquisito cuidado, y sin abandonar la vigilancia del joven y de sus patronos, que practica por medio de Comités admirablemente organizados. Hace veinticinco años que funciona dicha Sociedad, y en ese tiempo ha proporcionado honrosa colocacion á más de 35.000 niños que, abandonados y sin asilo, con el tiempo se hubieran convertido en criminales. (Memoria de Mr. Charles L. Brace.)

2.º «La mejor educacion es la que da una honrada familia. En segundo lugar, y á falta de familias que ofrezcan garantías de una buena educacion y que estén dispuestas á encargarse de ello, es preciso acudir á los establecimientos públicos ó privados.»

3.º «Estos establecimientos deben fundarse sobre la base de la religion y del trabajo asociados á la enseñanza escolar.»

4.º «La cuestion de saber si para los establecimientos, es preferible el sistema de pequeños grupos de niños imitando la familia, ó la reunion en mayor número, sólo puede decidirse con arreglo á las circunstancias. En todo caso, el número de discípulos reunidos en un establecimiento debe limitarse de manera que el Director pueda siempre ocuparse personalmente de cada alumno.»

5.º «Los discípulos pertenecientes á diversas religiones, estarán separados en cuanto sea posible. La separacion de sexos y de edades es conveniente en los niños de más de diez años. Si las circunstancias no permiten colocar á los discípulos de diversos sexos y edades en establecimientos diferentes, es necesario por lo menos, separarlos en el establecimiento en que se encuentren.»

6.º «La educacion que se dé en los establecimientos debe corresponder á las condiciones en que viven los obreros; recibiendo enseñanza escolar al nivel de las Escuelas elementales, la mayor sencillez en el alimento, en el vestido, en la habitacion, haciéndoles ante todo trabajar.»

7.º «El trabajo debe organizarse de manera que los discípulos de origen rural, lo mismo que los de origen urbano, hallen medios de prepararse para el porvenir á que están destinados. Si esto no es posible, se organizarán establecimientos diversos que respondan á este doble objeto; y si tampoco fuese esto posible, se proveerá á esta necesidad dentro del mismo establecimiento.»

8.º «Las jóvenes deberán recibir en los establecimientos la educacion necesaria para que sepan gobernar bien una casa.»

9.º «La colocacion de los niños viciosos en las familias ó en los establecimientos tendrá lugar, en cuanto sea posible, evitando la intervencion judicial y por medio de disposiciones legales que impidan la retirada del niño antes de que haya acabado de educarse ó contra la voluntad de la Direccion. El Congreso aplaude los esfuerzos hechos en este sentido por varias legislaciones, y para sustituir á la accion judicial la intervencion de una Autoridad pupilar creada al efecto.»

10.º «La duracion de la estancia en los establecimientos de que se trata, podrá prolongarse hasta los diez y ocho años cumplidos. La libertad concedida antes de este término, debe ser revocable en caso de mala conducta.»

11.º «La Administracion de los establecimientos deberá velar para que los discípulos á su salida, se coloquen en una familia honrada como mozos de labranza, criados, criadas, aprendices ú oficiales en un taller ó de cualquier otro modo.»

12.º «La Autoridad pública inspeccionará todos estos establecimientos.»

Tercero. La presencia de Delegados oficiales de casi todas las naciones, inspiró á la Comision organizadora del Congreso, la idea de que se estudiara el modo de llegar á una accion comun por parte de la policia de los diferentes Estados, con objeto de evitar los crímenes y facilitar su castigo. Los Sres. Baker, Guillaume, Jenner, Ivernès, Lefebure, Hardouin, Padua-Fleury y Rubenson, estuvieron conformes en que debía mejorarse el servicio de policia de cada país, dando á esta institucion todo el prestigio que merece, y procurando que la organizacion de la de cada país, fuera lo más parecida posible á la de los otros; indicándose la conveniencia de que además de los periódicos especiales de la policia de cada nacion, se publicara uno internacional, en que se dieran las noticias necesarias para la captura de los criminales perseguidos, estableciéndose á la vez una oficina central de informes. El Sr. Ivernès, encargado del registro general de penados (casiers judiciaires) en el Ministerio de Justicia de Francia, explicó cómo se encuentra organizado el servicio en este país, que cambia con Bélgica, Italia, Austria y Baviera las noticias necesarias para averiguar los antecedentes penales de los súbditos respectivos, manifestando la utilidad que reportaria para la persecucion de los criminales, que lo que se practica ahora por mútua complacencia y sin obligacion, se hiciera extensivo á los demás países, y se organizara el servicio de una manera oficial para que pudiera saberse la conducta observada por un individuo en todos los lugares en que hubiere residido.

Se convino tambien en la necesidad de revisar los tratados de extradicion, exceptuando de ella únicamente á los reos de verdaderos delitos políticos ó locales, facilitando los trámites para el arresto y entrega de los criminales.

El Congreso no creyó oportuno formular resolucion sobre cada una de las medidas indicadas, limitándose á acordar que «con el fin de prevenir los crímenes, facilitar y asegurar su represion, es de desear que se establezca una inteligencia entre los Gobiernos de los diferentes países. Esta inteligencia debe recaer, en primer término sobre los Tratados de extradicion, que seria conveniente revisar y hacerlos más uniformes, y seguidamente sobre los medios reconocidos como más prácticos para facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en esos Tratados, y para establecer relaciones más frecuentes é íntimas entre la policia de los diferentes países.»

Cuarto. El último punto tratado por la Seccion, se referia á la reincidencia, «verdadera piedra de toque de las leyes penales y del sistema penitenciario (1),» cuya existencia es una prueba de que la pena no ha producido el resultado correccional que debe esperarse de la misma, y por cuya razon, todos los Códigos consideran al reincidente digno de mayor castigo que el que delinque por primera vez, y sobre esto nada hay tan severo como las penas acumulativas ó progresivas que desde 1870 se aplican en el Condado de Gloucester, y en algunos otros puntos de Inglaterra á los reincidentes de delitos contra la propiedad.

(1) Bonneville de Marsangy, De la recidive.

Segun dicha legislacion, el que por primera vez comete un hurto ó robo, se le condena á un mes de prision, durante el cual el Director, el Capellan y los demás empleados del establecimiento le aconsejan para que no delinca de nuevo, pues si lo hiciere será castigado con seis meses de prision y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por cinco años, imponiéndosele por su tercera caida siete años de servidumbre penal; régimen progresivo, á cuya severidad, atribuía el Delegado inglés Sr. Baker, la disminucion de la reincidencia en los Coadados donde está en uso.

La Seccion reconoció que una de las causas de las reincidencias es la aplicacion de penas cortas, que deben desaparecer de los Códigos, porque no permiten someter al delincuente al régimen necesario para lograr su reforma, habiendo acordado el Congreso que «los medios de combatir las reincidencias son: un sistema penitenciario moralizador que tenga por complemento la libertad condicional y el empleo ménos frecuente de penas de corta duracion, contra los delinquentes habituales. Piensa tambien sobre este punto, que si en las legislaciones de los diferentes países, se indicara de una manera muy clara la agravacion de las penas en los casos de reincidencia, las recaidas serian ménos frecuentes. Considera, además, á las instituciones complementarias del régimen penitenciario, Sociedades de patronato, casas de trabajo, colonias agricolas y otros medios de socorro como auxiliares poderosos para conseguir el fin indicado.»

VII.

Conclusion.

He llegado, Excmo. Sr., al término de esta Memoria; pero ántes de dejar la pluma, creo cumplir un deber, haciendo pública la gratitud de todos los representantes que asistimos al Congreso da Stockolmo, por las grandes y repetidas muestras de afecto que recibimos de S. M. el Rey, del Gobierno, de los Delegados y del pueblo de Suecia, tan grande é ilustrado, como franco, generoso y hospitalario.

El Congreso penitenciario de Stockolmo influirá, en el progreso de la ciencia penal mucho más aun que el de Londres, cuyos efectos nadie puede desconocer. En esas Asambleas, se reúnen los hombres aficionados á los asuntos de que se ocupan, se conocen, se tratan, se comunican sus ideas, se cambian sus impresiones, y al regresar á su país llevan un caudal de noticias y de trabajos que son aprovechados por los Gobiernos y los particulares interesados en la reforma; y los indiferentes se convencen de que el asunto no es tan baladí, cuando de las más apartadas regiones acuden Representantes á esos Congresos en que se discuten los medios de combatir el crimen, con ventajas para la sociedad, á la que alarma el delito, y para el mismo delincuente, que por medios racionales puede alcanzar su regeneracion.

España, que disfruta hoy de paz, se dedica tambien á mejorar su sistema penitenciario; en las esferas del Gobierno la iniciativa de V. E., secundada por la inteligente cooperacion del Director del ramo y los consejos de la Junta de reforma penitenciaria, asomete el gravísimo problema de transformar nuestras cárceles y presidios, atendiendo á los preceptos de la ciencia; las Academias, los Ateneos y los particulares, discuten las teorías y rinden culto á las nuevas ideas, y todo indica que para el próximo Congreso, que se celebrará en Roma en 1883, España podrá presentar testimonios irrecusables de los progresos realizados en su sistema penitenciario.—Excmo. Sr.—Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Francisco Lastres.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1877.

Facturas números 2.801 á 2.923, última de las presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Director general, P. O., Damián M. Rayon.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del actual, de once de la mañana á dos de tarde, el importe de las facturas de renta perpetua interior al 3 por 100, del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 3.599 al 3.836 de presentacion, y las comprendidas en los números 601 al 700, llamadas anteriormente que no se hubieren presentado al cobro.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Fábrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta pública para adquirir 100.000 kilogramos de hulla que se calculan necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879-80, se celebrará la tercera el día 22 del actual en el despacho de esta Administracion, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 100.000 kilogramos de carbon hulla que marca el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra el tipo del kilogramo), á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.672.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
188972	Ayuntamiento de Benquerencia.....	Abril 1871.....	2.324'50
188973	Idem de id. (adicional).	Idem 1872.....	2.384'40
188974	Idem de id. (id.).....	Idem 1873.....	2.384'40
188975	Idem de id.....	Marzo 1878.....	694'40
188976	Idem de Cabeza del Buey.....	Noviembre 1870.....	63'25
188977	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.208'25
188978	Idem de id.....	Enero 1871.....	4.156'84
188979	Idem de id.....	Febrero id.....	1.902
188980	Idem de id.....	Marzo id.....	20.157'90
188981	Idem de id.....	Abril id.....	40.024'46
188982	Idem de id.....	Mayo id.....	9.331'72
188983	Idem de id.....	Julio id.....	3.646'73
188984	Idem de id.....	Setiembre id.....	741'36
188985	Idem de id.....	Octubre id.....	2.009'22
188986	Idem de id.....	Febrero 1872.....	1.902
188987	Idem de id.....	Marzo id.....	20.157'90
188988	Idem de id.....	Abril id.....	4.984'73
188989	Idem de id.....	Mayo id.....	836'64
188990	Idem de id.....	Junio id.....	791'24
188991	Idem de id.....	Julio id.....	54'97
188992	Idem de id.....	Agosto id.....	4.897'56
188993	Idem de id.....	Octubre id.....	418'39
188994	Idem de id.....	Noviembre id.....	952'90
188995	Idem de id.....	Febrero 1873.....	4.902
188996	Idem de id.....	Marzo id.....	20.249
188997	Idem de id.....	Abril id.....	4.869'63
188998	Idem de id.....	Mayo id.....	4.301'40
188999	Idem de id.....	Junio id.....	327'78
189000	Idem de id.....	Julio id.....	4.666'44
189001	Idem de id.....	Octubre id.....	97'20
189002	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.292'40
189003	Idem de id.....	Febrero 1874.....	4.902
189004	Idem de id.....	Marzo id.....	20.157'90
189005	Idem de id.....	Abril id.....	4.062
189006	Idem de id.....	Julio id.....	340'20
189007	Idem de id.....	Setiembre id.....	597'69
189008	Idem de id.....	Noviembre id.....	952'20
189009	Idem de id.....	Diciembre id.....	439'71
189010	Idem de id.....	Enero 1875.....	694'52
189011	Idem de id.....	Febrero id.....	1.902
189012	Idem de id.....	Marzo id.....	20.298'59
189013	Idem de id.....	Mayo id.....	4.363'80
189014	Idem de id.....	Julio id.....	340'20
189015	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.592'10
189016	Idem de id.....	Noviembre id.....	952'20
189017	Idem de id.....	Enero 1876.....	32'67
189018	Idem de id.....	Marzo id.....	22.057'20
189019	Idem de id.....	Abril id.....	4.327'71
189020	Idem de id.....	Mayo id.....	5'35'80
189021	Idem de id.....	Junio id.....	234
189022	Idem de id.....	Agosto id.....	340'20
189023	Idem de id.....	Setiembre id.....	568
189024	Idem de id.....	Noviembre id.....	952'20
189025	Idem de id.....	Marzo 1877.....	594
189026	Idem de id.....	Abril id.....	289'20
189027	Idem de id.....	Mayo id.....	774
189028	Idem de id.....	Junio id.....	423'48
189029	Idem de id.....	Agosto id.....	340'20
189030	Idem de id.....	Octubre id.....	4.566
189031	Idem de id.....	Abril 1878.....	4.657'20
189032	Idem de id.....	Junio id.....	261
189033	Idem de id.....	Octubre id.....	876'60
189034	Idem de id.....	Febrero 1879.....	55'20
189035	Idem de Higuera de Vargas.....	Enero id.....	3.225'68
189036	Idem de id.....	Marzo id.....	6.254
189037	Idem de Higuera de la Serena.....	Abril 1874.....	17.965'25
189038	Idem de id.....	Noviembre 1878.....	299'60
189039	Idem de Hinojosa del Valle.....	Marzo 1879.....	25.040
189040	Idem de Llerena.....	Febrero id.....	422'40
189041	Idem de Malpartida de la Serena.....	Octubre 1870.....	502'34

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
189042	Ayuntamiento de Malpartida de la Serena (adicional).....	Abril 1874.....	5.198'77
189043	Idem de id. (id.).....	Mayo id.....	4.702'07
189044	Idem de id. (id.).....	Abril 1872.....	4.654'35
189045	Idem de id. (id.).....	Junio id.....	723'60
189046	Idem de id. (id.).....	Enero 1873.....	329'40
189047	Idem de id. (id.).....	Mayo id.....	4.881
189048	Idem de id. (id.).....	Junio id.....	4.709'02
189049	Idem de id. (id.).....	Enero 1874.....	4.235'41
189050	Idem de id. (id.).....	Abril id.....	4.157'40
189051	Idem de id. (id.).....	Mayo 1875.....	4.245'60
189052	Idem de id. (id.).....	Octubre id.....	5.478'94
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
189053	Ayuntamiento de Ballesteros.....	Setiembre 1877..	964'42
189054	Idem de id.....	Octubre 1878.....	4.004'68
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
189055	Ayuntamiento de Villacorra.....	Setiembre 1870..	408'60
189056	Idem de id.....	Idem 1871.....	408'60
189057	Idem de Villaseusa de Palositos.....	Marzo 1874.....	40.936'33
PROVINCIA DE HUESCA.			
189058	Ayuntamiento de Abiego.....	Junio 1875.....	41'60
189059	Idem de Alcolea de Cinca.....	Setiembre 1873..	410
189060	Idem de id.....	Enero 1875.....	410
189061	Idem de id.....	Setiembre id.....	410
189062	Idem de Angües.....	Febrero 1873....	31'38
189063	Idem de id.....	Marzo id.....	31'38
189064	Idem de Aniés.....	Febrero 1872....	417'35
189065	Idem de id.....	Mayo id.....	417'35
189066	Idem de id.....	Junio 1878.....	470'20
189067	Idem de Arbanies.....	Idem 1873.....	38
189068	Idem de id.....	Mayo 1874.....	38
189069	Idem de id.....	Idem 1875.....	210'42
189070	Idem de id.....	Junio id.....	38
189071	Idem de id.....	Setiembre id.....	542'90
189072	Idem de id.....	Agosto 1876.....	432'44
189073	Idem de Asque.....	Abril 1875.....	45'96
PROVINCIA DE SEVILLA.			
189074	Ayuntamiento de Peñafiel.....	Agosto 1870.....	26'40
189075	Idem de id.....	Enero 1871.....	58
189076	Idem de id.....	Agosto id.....	26'40
189077	Idem de id.....	Abril 1872.....	58
189078	Idem de id.....	Agosto id.....	26'40
189079	Idem de id.....	Diciembre id.....	275'28
189080	Idem de id.....	Enero 1873.....	425
189081	Idem de id.....	Agosto id.....	2.762'30
189082	Idem de id.....	Setiembre id.....	50

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Interventor general, P. O., Marañel de Espejo.

Comision especial Arancelaria.

CONTENCIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

APÉNDICE NÚM. 23.

ESTADÍSTICA DE LA INSCRIPCION MARÍTIMA DE BARCELONA, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS DE LA CAPITAL, MASNOU Y BADALONA, DESDE 1804 HASTA 1878.

Comparacion entre el material existente en 1868 y en 1878.

OBSERVACIONES.

1.º Es absolutamente imposible la exactitud respecto al número de toneladas, porque no hubo órden alguno en los arcos hasta 1868. Antes unos arqueadores consignaban el tonelaje neto para carga; otros el de total cabida, sin expresar la clase de estas. Desde 1864 algunos consignaron las toneladas totales y las de carga ó netas, del método *Ciscar* ó *español*. Establecido el sistema métrico en España, algunos arqueadores expresaron sólo el resultado neto del arqueo en metros cúbicos; despues en toneladas españolas, hasta que se adoptó el método internacional, segun el reglamento de 3 de Diciembre de 1874, que ha uniformado este servicio. Los resultados de los arcos por este método y por los anteriores arrojan diferencias tales, en más ó en ménos, que prueban que estaban muy mal medidos los buques ántes del establecimiento del nuevo sistema; porque mientras en los menores de 200 toneladas se nota una reduccion del tonelaje total Moorson, 10 y aun 15 por 100 menor que en el anterior, en los buques de 200 toneladas resulta á veces un tonelaje total hasta doble del que figuraba en sus asientos y roles, por lo que no hay términos hábiles exactos de comparacion entre el tonelaje de 1868 y el de 1878.

2.º Durante las guerras con Francia é Inglaterra los corsarios dieron cuenta de casi toda nuestra marina mercante, quedando reducida en 1826 á muy pocos buques.

3.º Todos los buques existentes hoy datan á lo más de 1830, en que empezó de nuevo la construccion en España.

(1) Véase la GACETA de ayer.

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE BARCELONA.

NOMBRES.	Folio.	PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE		FECHA DEL ASIEN TO.		CONSTRUIDO EN EL ASTILLERO DE	ARQUEOS.				Fuera de cada- los.	FECHAS.		CAUSAS.		
		Lugar.	Año.	Mes.	Año.		MÉTODO CISCAR.		MÉTODO MOORSON.			Meses.	Año.			
							Totales	Netos.	Totales	Netos.						
LISTA PRIMERA.																
Fragatas.																
N. S. Carmen.....	1			Setiembre..	1804								Noviembre.	1809	Desguazada.	
San Francisco de Paula.....	2														Apresada franceses.	
N. S. Gracia.....	3												Julio.....	1816	Idem corsario.	
N. S. Merced.....	4													1815	Idem insurgentes.	
N. S. Rosario.....	5													1810	Idem franceses.	
N. S. Dolores.....	6													1826	Idem ingleses.	
San Francisco de Paula.....	7													1825	Desguazada.	
San Cayetano.....	8													1811	Idem.	
María Antonia.....	9													1826	Desaparecida.	
N. S. Pilar.....	10													1815	Idem.	
N. S. Rosario.....	11													1815	Apresada.	
La Sacra Familia.....	12													1826	Naufragó.	
San Antonio y San Josef.....	13													1826	Desguazada.	
N. S. Consolacion.....	14													1815	Perdida.	
Guadalupe.....	15													1804	Apresada ingleses.	
N. S. Rosario.....	16													1831	Desguazada.	
N. S. Dolores.....	17													1812	Apresada franceses.	
San Erasmo.....	18													1826	Idem ingleses.	
Purísima Concepcion.....	19													1825	Naufragó.	
Elena, ántes Tres Reyes.....	20													1805	Apresada ingleses.	
Sacra Familia.....	21													1825	Idem id.	
Asiento nulo.....	22															
N. S. Montserrat.....	23					Mallorca, 1815..								1864	Desaparecida.	
N. S. Merced.....	24	Mallorca...											Febrero...	1844	Naufragó.	
Clara.....	25													1824	Idem.	
Dos hermanos.....	26				1815	Barcelona, 1815.								1864	Desaparecida.	
San Francisco de Paula, ahora bergantin.....	27					Arenys.....								1864	Idem.	
Aurora.....	28					Ferrol.....								1834	Naufragó.	
Julio.....	29				1832	Barcelona.....	300	414						1874	Desguazada.	
Curra.....	30				1842	Arenys.....		421						1864	Naufragó.	
Pepita.....	31				1845	Barcelona.....	315	232					Junio.....	1868	Pasó matrícula Habana.	
Esperanza.....	32				1846	Palamós.....		419					Abril.....	1850	Naufragó.	
Panchita.....	33				1847	Arenys.....		422						1862	Idem.	
Josefa.....	34				1847	Idem.....		372					Febrero...	1871	Inutilizado.	
* Antonieta.....	35				1848	Idem.....		372								
Nueva Teresa Cubana.....	36				1849	Idem.....		320	398	282						
* Maipó.....	37				1849	Canet.....		358								
Paulita.....	38				1849	Arenys.....		406		470	447					
Amelia.....	39				1849	Canet.....		840						1852	Naufragó.	
* Marujita, ántes Servandita.....	40				1849	Mahon.....		474						1865	Desguazada.	
Floridablanca.....	41				1850	Arenys.....		299	240	242	234					
Castilla.....	42				1851	Mataró.....		461	346					1871	Vendido, deshecho.	
* Nueva Láutaro.....	43			Abril.....	1853	Blanes.....		442						1854	Pasó á Santander.	
* Nueva Buenaventura.....	44			Diciembre..	1856	Idem.....		500	433	426	405					
Diana.....	45			Enero.....	1858	Mataró.....		480	416	501	486					
Flora de Pombo.....	46			Febrero.....	1863	Santander, 1846.		237					Mayo.....	1867	Desguazada.	
* Nueva Aurelia.....	47			Octubre.....	1865	Arenys.....		884					Octubre...	1865	Pasó á Santander.	
* Arenosa, ántes Bilbaina.....	48			Febrero.....	1865	Mahon.....		498								
Ibérica, ántes Fraternidad.....	49			Octubre.....	1865	Bilbao, 1863....	454	407	508	496						
* Joaquina Serra.....	50			Abril.....	1866	Villagarcía, 1842	180	161					Agosto....	1869	Desguazada.	
* Pedro Plandolit.....	51			Setiembre..	1867	Blanes.....	563	563	684	660						
* Santa María Abnegacion (á) Galileo.....	52			Junio.....	1868	Mahon.....	824	824	1.020	978						
				Julio.....	1868	Puntales.....		433								
				Agosto....	1877											
Corbetas.																
Rosalía.....	1			Julio.....	1807										1826	Apresada insurgentes.
Union.....	2			Idem.....	1825	Arenys.....		170					Julio.....	1827	Vendida Habana.	
Fama.....	3			Octubre.....	1830			319					Abril.....	1844	Desguazada.	
Resolucion, ántes Cenís.....	4			Diciembre..	1840	Blanes.....	296	280					Enero.....	1851	Pasó á Lloret. Nauf. Africa.	
Guía de Vigo, ántes Zoila.....	5			Enero.....	1841	Barcelona.....	209	170					Junio.....	1850	Pasó á Vigo.	
María de los Reyes.....	6			Octubre.....	1846			238					Agosto....	1852	Pasó á Arenys.	
Villanueva.....	7			Febrero.....	1847	Arenys.....	325	256					Julio.....	1872	Naufragó.	
* Diana, bergantin.....	8			Setiembre..	1847	Idem.....	281	235	252	242						
* Osvaldo, ántes Pepito.....	9			Abril.....	1848	Lloret.....	263	210	190	180						
* Tres hermanas, ántes Blanca Aurora.....	10			Octubre.....	1848	Idem.....	235	225								
Petronila.....	11			Julio.....	1849	Barcelona.....		267					Mayo.....	1850	Naufragó.	
Sirena.....	12			Setiembre..	1850	Arenys.....	300	260					Agosto....	1870	Pasó Caramiñal.	
* Tuya.....	13			Febrero.....	1851	Idem.....	270	230								
Minerva, ántes Nueva Bella Antonia, Gayá.....	14			Junio.....	1851		261	205					Setiembre..	1872	Pasó á Cádiz.	
* Nueva Casimira, bergantin.....	15			Idem.....	Id.	Lloret.....	250	202	206	197						
Paquete Ortensia, ántes Aurelia, Tránsito.....	16			Idem.....	Id.		235	225					Setiembre..	1858	Pasó á Vigo.	
Ana.....	17			Diciembre..	1852	Blanes.....		258					Febrero...	1853	Pasó á Málaga.	
* Rosa Carmen.....	18			Enero.....	1854	Canet.....	402	331	292	281						
* San José, polacra barca.....	19			Mayo.....	Id.	Palamós.....	162	136	175	166						
* Integridad.....	20			Octubre.....	Id.	Mataró.....	403	360	297	282						
Plácida Buxaren.....	21			Abril.....	1855	Arenys.....	306	234								
* Linda.....	22			Agosto....	Id.	Idem.....	403	329						1864	Naufragó.	
Céfiro.....	23			Febrero.....	1856	Mahon.....	243	225					Enero.....	1863	Naufragó.	
* Mercedes, ántes Polar.....	24			Mayo.....	Id.	Blanes.....	238	211	256	243						
* Galileo, ántes Nueva Linda.....	25			Julio.....	Id.	Lloret.....	250	219								
* Covadonga, ántes Vint, Mataró.....	26			Setiembre..	Id.	Arenys.....	409	298								
Famosa Estrella.....	27			Noviembre.	Id.	San Feliú.....		232					Julio.....	1861	Pasó á la Habana.	
* Lorençita.....	28			Idem.....	Id.	Arenys.....	300									
Fray Agustín Ceñellas.....	29			Abril.....	1857	Catella.....		291					Enero.....	1861	Naufragó.	
* Magdalena.....	30			Mayo.....	Id.	Arenys.....	300	232								
Bella Clara.....	31			Junio.....	1857	Palamós.....		408					Octubre...	1859	Incendiada.	
* Eva, bergantin.....	32			Julio.....	Id.	Lloret.....	230	208	235	223						
Ciudadelano.....	33			Marzo.....	1858	Arenys.....	235	229	234	224			Octubre...	1858	Pasó á Ciudadela.	
* Camila primera de Tossa, bergantin.....	34			Enero.....	1859	Tossa.....	210	169								
Heredia.....	35			Noviembre.	Id.	Blanes.....		423					Enero.....	1860	Pasó á Málaga.	
* Olimpia.....	36			Julio.....	1861	Mahon.....		432								
Primera María.....	37			Febrero.....	1862	Blanes.....		318					Octubre...	1862	Pasó á Málaga.	
Nueva Borinquen.....	38			Abril.....	1863	Arenys.....		460					Diciembre..	1863	Pasó á Aguadilla.	
* Guayaquil.....	39			Julio.....	Id.	Blanes.....		414	326	313						
* Teresa.....	40			Marzo.....	1864	Idem.....	720	532	590	567						
Mercedita.....	41			Idem.....	Id.			203					Enero.....	1867	Naufragó.	
* Iris.....	42			Diciembre..	Id.			247						1866		
* Almogávar, ántes Baldomero, Luisa (Ber).....	43			Idem.....	Id.	Blanes.....	299	255								
* Isabel.....	44			Enero.....	1865	Barcelona.....		412								
* Joven Enrique.....	45			Julio.....	Id.		276	220	276	263						
Pepita Vidori, bergantin.....	46			Setiembre..	Id.	Graña, 1859....		218					Agosto....	1866	Apresada peruanos	

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Baleares, correspondientes al año bisesto 1880.

Posición geográfica de Palma.

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 0° 35' 21,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces hora, minutos, segundos.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1880.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 2 columns for 'Ortos' and 'Ocasos'. Each cell contains time data in H. M. S. format.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1880.

ENERO. Dia 5. Cuarto menguante a las 6 y 59 minutos de la mañana en Libra. Dia 11. Luna nueva a las 10 y 50 minutos de la noche en Capricornio. Dia 19. Cuarto creciente a las 6 y 51 minutos de la mañana en Aries. Dia 27. Luna llena a las 10 y 23 minutos de la mañana en Leo. FEBRERO. Dia 3. Cuarto menguante a las 3 y 49 minutos de la tarde en Escorpio. Dia 10. Luna nueva a las 11 y 28 minutos de la mañana en Acuario. Dia 18. Cuarto creciente a las 3 y 53 minutos de la mañana en Tauro. Dia 26. Luna llena a la una y 32 minutos de la madrugada en Virgo. MARZO. Dia 3. Cuarto menguante a las 11 y 17 minutos de la noche en Sagitario. Dia 10. Luna nueva a las 12 y 58 minutos de la noche en Piscis. Dia 18. Cuarto creciente a las 12 y 47 minutos de la noche en Géminis. Dia 26. Luna llena a la una y 34 minutos de la tarde en Libra. ABRIL. Dia 2. Cuarto menguante a las 6 y 23 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 9. Luna nueva a las 3 y 18 minutos de la tarde en Aries. Dia 17. Cuarto creciente a las 7 y 25 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 24. Luna llena a las 11 y un minuto de la noche en Escorpio. MAYO. Dia 1. Cuarto menguante a las 2 y 3 minutos de la tarde en Acuario. Dia 9. Luna nueva a las 6 y 27 minutos de la mañana en Tauro. Dia 17. Cuarto creciente a las 10 y 33 minutos de la mañana en Leo. Dia 24. Luna llena a las 6 y 49 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 30. Cuarto menguante a las 11 y 4 minutos de la noche en Piscis. JUNIO. Dia 7. Luna nueva a las 10 y 6 minutos de la noche en Géminis. Dia 15. Cuarto creciente a las 10 y 2 minutos de la noche en Virgo. Dia 23. Luna llena a la una y 56 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 29. Cuarto menguante a las 10 y 8 minutos de la mañana en Aries. JULIO. Dia 7. Luna nueva a la una y 32 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 15. Cuarto creciente a las 6 y 26 minutos de la mañana en Libra. Dia 21. Luna llena a las 9 y 13 minutos de la noche en Capricornio. Dia 28. Cuarto menguante a las 11 y 51 minutos de la noche en Tauro. AGOSTO. Dia 6. Luna nueva a las 3 y 59 minutos de la mañana en Leo. Dia 13. Cuarto creciente a las 12 y 53 minutos del día en Escorpio.

SETIEMBRE. Dia 4. Luna nueva a las 5 y 3 minutos de la tarde en Virgo. Dia 11. Cuarto creciente a las 6 y 35 minutos de la tarde en Sagitario. Dia 18. Luna llena a las 3 y 33 minutos de la tarde en Piscis. Dia 26. Cuarto menguante a las 11 y 19 minutos de la mañana en Cáncer. OCTUBRE. Dia 4. Luna nueva a las 4 y 54 minutos de la mañana en Libra. Dia 10. Cuarto creciente a las 12 y 45 minutos de la noche en Capricornio. Dia 18. Luna llena a las 4 y 37 minutos de la mañana en Aries. Dia 26. Cuarto menguante a las 7 y 11 minutos de la mañana en Leo. NOVIEMBRE. Dia 2. Luna nueva a las 4 y 5 minutos de la tarde en Escorpio. Dia 9. Cuarto creciente a las 8 y 31 minutos de la mañana en Acuario. Dia 16. Luna llena a las 3 y 50 minutos de la noche en Tauro. Dia 23. Cuarto menguante a las 2 y 16 minutos de la madrugada en Virgo. DICIEMBRE. Dia 2. Luna nueva a las 3 y 7 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 8. Cuarto creciente a las 6 y 49 minutos de la noche en Piscis. Dia 16. Luna llena a las 3 y 47 minutos de la tarde en Géminis. Dia 24. Cuarto menguante a las 7 y 7 minutos de la noche en Libra. Dia 31. Luna nueva a las 2 y 7 minutos de la tarde en Capricornio. ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 19 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 19 de Abril Sol en Tauro. Dia 20 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 22 de Julio Sol en Leo. Cenicula. Dia 22 de Agosto Sol en Virgo. Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 22 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 21 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo a las 5 y 24 minutos de la mañana. El Estío entra el 21 de Junio a la una y 41 minutos de la madrugada. El Otoño entra el 22 de Setiembre a las 4 y 16 minutos de la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre a las 10 y 28 minutos de la mañana. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ENERO 11. Eclipse total de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra a las 7 horas, 35 minutos y 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 159° 56' al E. de San Fernando, y latitud 4° 33' N. El eclipse central principia en la Tierra a las 8 horas, 59 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 143° 32' al E. de San Fernando, y latitud 15° 18' N. El eclipse central a medio día sucede a las 10 horas, 23 minutos y 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 153° 48' al O. de San Fernando, y latitud 40° 23' N. El eclipse central termina en la Tierra a las 11 horas, 39 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 103° 34' al O. de San Fernando, y latitud 41° 41' N. El eclipse termina en la Tierra a las 12 horas, 42 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 112° 44' al O. de San Fernando, y latitud 31° 27' N. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia y de la Australia, en parte de la América Septentrional y en el grande Océano Pacífico. JUNIO 22. Eclipse total de Luna, invisible en Palma. Principio del eclipse a las 12 y 23 minutos del día. Principio del eclipse total a la una y 42 minutos de la tarde. Medio del eclipse a las 2 y un minuto de id. Fin del eclipse total a las 2 y 49 minutos de id. Fin del eclipse a las 3 y 26 minutos de id. El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Índico, en el Pacífico y en el Mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en gran parte de Asia, en la Australia, en el Océano Índico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 58° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 70° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). JULIO 6-7. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra el día 6 a las 22 horas, 18 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 25' al O. de San Fernando, y latitud 22° 47' S. El eclipse central principia en la Tierra el día 7 a las 0 horas, 6 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 58° 42' al O. de San Fernando, y latitud 51° 52' S. El eclipse central a medio día sucede el día 7 a una hora, 9 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 46° 46' al O. de San Fernando, y latitud 52° 29' S. El eclipse central termina en la Tierra el día 7 a una hora, 24 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 1° 59' al O. de San Fernando, y latitud 66° 33' S. El eclipse termina en la Tierra el día 7 a las 3 horas, 12 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 48° 57' al E. de San Fernando, y latitud 44° 44' S. Este eclipse será visible en gran parte de la América Meridional, en una pequeña parte de Africa y en el Océano Atlántico del Sur. DICIEMBRE 1. Eclipse parcial de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra a las 14 horas, 19 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 7° 3' al O. de San Fernando, y latitud 68° 1' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 14 horas, 46 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 33° 32' al O. de San Fernando, y latitud 67° 33' S.

El eclipse termina en la Tierra á 15 horas, 12 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 68° 41' al O. de San Fernando, y latitud 67° 40' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0'040, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Austral y del Mar Polar Antártico.

DICIEMBRE 15.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Palma.

Principio del eclipse á la una y 55 minutos de la tarde.

Principio del eclipse total á las 3 y 5 minutos de id.

Medio del eclipse á las 3 y 49 minutos de id.

Fin del eclipse total á las 4 y 34 minutos de id.

Fin del eclipse á las 5 y 44 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en casi toda el Asia, en la Australia, en gran parte de la

América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Ártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en gran parte de África, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Ártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 73° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

En Palma la Luna sale eclipsada á las 4 y 36 minutos de la tarde.

DICIEMBRE 30-31.

Eclipse parcial de Sol, visible en Palma.

El eclipse principia en la Tierra el día 30, á 23 horas, 33 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 31' al O. de San Fernando, y latitud 33° 31' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el día 31, á una hora, 19 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 46° 47' al O. de San Fernando, y latitud 63° 3' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 31, á 3 horas, 3 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 44° 56' al E. de San Fernando, y latitud 52° 44' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'742, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Las circunstancias principales de este eclipse para Palma son las siguientes:

Principio á las 2 y 48 minutos de la tarde del 31.

Medio á las 2 y 55 minutos de id. del id.

Fin á las 3 y 29 minutos de id. del id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'189, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 77° del vértice superior del Sol hacia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, Europa y África y en el Océano Atlántico del Norte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zamora á Alcañices toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 56 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de

este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.750 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 275 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje y diariamente desde Zamora á Alcañices y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Palma del Rio, en la línea férrea de Córdoba á Sevilla, y la ciudad de Ecija.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Palma del Rio á Ecija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario aprobado, y en el que tambien se fijan las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse por la Direccion general segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Córdoba ó Sevilla.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla, y por

los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes de Palma del Río y Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.875 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse, la subasta, la suma de 188 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación de Palma del Río á Ecija y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administración económica de la provincia de Oviedo.**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia el 2 de Junio pasado para la venta de la falúa *Veloz perseguidora*, situada en el puerto de Gijón, se anuncia de nuevo por medio del presente en virtud de orden de la Inspección general de Carabineros, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresa:

1.º El tipo de la subasta para dicha venta es el de 254 pesetas, según se detalla á continuación:

	EFECTOS.	
	Ptas.	Cénts.
Casco de la falúa ya expresada, con el cobre que tiene.....	100	
Una vela mayor en mal estado.....	20	
Otra id. trinquete en igual estado.....	40	
Cuatro remos de haya en buen estado, á 5 pesetas uno.....	20	
Seis id. en mal estado.....	6	
Un compás de mar.....	40	
Maniobra de velas y jarcia.....	40	
Un rizon en mal estado.....	40	
Otro id. en mediano estado.....	42	
Tres almohadones de pelote en mal estado....	3	
Un encerado de alquitran inútil.....	2	
Cadenas y amarras en mal estado por su uso..	10	
Dos palos, mayor y trinquete.....	40	
Bichero inútil por su uso.....	1'50	
Hierro de la carroza, inútil.....	2	
Un toldo sin valor por estar enteramente inútil.	»	
Un balde sin id. por estar en id.....	»	
Un pote para la confección de la breca.....	3	
Una botina que no comunica por su inutilidad, sin valor.....	»	
Un farol también inútil por el uso.....	1	
Una bandera con su asta, una y otra inútiles..	1	
	<b>231'50</b>	
Jornal del maestro calafate por la confección del presente presupuesto.....	40	
Jornal del maestro calafate que ha verificado el presupuesto de venta anterior al presente...	42'50	
	<b>254</b>	

2.º La subasta para la venta de dicha falúa será en conjunto de todos los efectos que la constituyen.

Para optar á ella es necesario la presentación de la carta de pago de haber ingresado previamente en la Caja general de Depósitos en esta sucursal, ó en la Depositaria de la Aduana de Gijón, el 40 por 100 de su valor como depósito provisional, que será devuelto despues del remate, excepto el del rematante, que no tendrá lugar hasta tanto no justifique haber hecho el ingreso en caja del importe de la falúa subastada, así como también haber satisfecho los derechos de inserción del presente pliego en la GACETA DE MADRID y los correspondientes de los maestros periciales.

3.º No será admitida proposición alguna que sea menor que el importe del tipo de la subasta.

4.º La subasta tendrá lugar ante el Sr. Administrador principal de Aduanas, Interventor de la misma, Capitan de Carabineros de aquella compañía y Notario de Hacienda el 1.º de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el despacho del citado Sr. Administrador.

5.º Las proposiciones serán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, á las que acompañarán las cartas de pago de haber hecho el depósito respectivo.

Oviedo 4 de Setiembre de 1879.—Eusebio Hernandez.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día .... del mes de .... de este año, y en el Boletín oficial de esta provincia de .... del mismo, hace proposición para la compra de la falúa en elos anunciada por la cantidad de.....

**Administración económica de la provincia de Zaragoza.**

Ignorándose el domicilio de Doña Martina Lopez, ó quién sea la persona interesada como dueño de nueve kilogramos y 500 gramos de tejidos extranjeros detenidos por el Resguardo de la estación férrea de la línea de Madrid el día 28 de Abril del corriente año por carecer de sellos de marchamo en su circulación, se le emplaza por término de 15 días para que se presente en esta Administración económica á contestar á los cargos que se le formulen; en la inteligencia que de no efectuarse se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas faltas de franqueo el día 8 de Setiembre.**

- Núm. 77 Aurora de las Doblas.—Carabanchel.
- 78 Antonio Teman.—Burgos.
- 79 Basilio Fernandez.—Ayones.
- 80 Enrique Medina.—Tetuan.
- 81 Eduardo Saavedra.—Zarauz.
- 82 Felisa Lomo.—Coria.
- 83 Ignacio Gonzalez.—Oviedo, Salas.
- 84 José Terol.—Valencia.
- 85 Joaquina San Roman.—Villaverde.
- 86 Miguel Guillen.—Badajoz.
- 87 Manuel Oleina.—Elda.
- 88 Pedro Hernandez.—Aldeaseca.
- 89 Aristides Voit.—Barranquilla.
- 90 Comandante Marina.—Montevideo.
- 91 Daniel O'Riaran.—Ciudad Bolívar.
- 92 Diego Puig.—Valparaiso.
- 93 Enrique Sanchez.—Guayaquil.
- 94 Guadalupe Galan.—Santiago.
- 95 Nicolás Perez.—Montevideo.
- 96 R. Cocchier.—Santo Domingo.
- 97 Romualdo Mingués.—Moca.
- 98 Roberto Alavés.—Montevideo.
- 99 Visitadora H. de Caridad.—Quito.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martín Bosella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

**Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

**DIA 9.**

Origen de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Burgos.....	Dessemond.....	Calle Embajadores.
Cuenca.....	Julian Pesca.....	Salitre, 19, bajo.
Ciudad-Real....	Ramon Rubio....	Atocha, 127, tercero.
Cádiz.....	Francisco Alonso..	Sin señas.
Guadalajara....	Bruna Benito....	Hortaleza, 25, cuarto.
Logroño.....	Elena Gonzalez Marin.....	Clavel, 13.
Pamplona.....	Francisco Suarez..	San Mateo, 34.
Peñaranda.....	Eladio Leon.....	Atocha, 145, entres.º
Pontevedra.....	Germán Lopez....	Cármén, 17, principal.
Santander.....	Adela Díez.....	Salesas, 8.
San Sebastian..	Arsenio Odriozola..	Cruz, 12.
San Ildefonso...	Ventura Calle....	Barrio Argüelles, 8, caseta.
Tarragona.....	Pilar Tainarasa...	Florin, 2.
Villajoyosa....	Vicente Nogueroles.	Salitre, 3, segundo.
Vitoria.....	Ricardo Garcia....	Sin señas.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prades.

**Hospital militar de Cartagena.**

D. Juan Sanchez y Gonzalez, Médico mayor del cuerpo de Sanidad de la Armada, y Secretario accidental del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que según acuerdo de la expresada Junta, y previas las formalidades reglamentarias, el precio límite que ha de regir para la subasta de carne, tocino y manteca anunciada para el día 15 del presente mes es el siguiente:

	Pts.	Cs.
Kilogramo de carne de carnero.....	1'41	
Idem de manteca.....	2'06	
Idem de tocino.....	1'79	

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Cartagena 7 de Setiembre de 1879.—Juan Sanchez y Gonzalez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Puerto-Rico.**

**Secretaria.**

Existiendo vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta capital, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales, moneda corriente, acordó el Excmo. Ayuntamiento se publique por el término de cuatro meses, contados desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial de esta isla y los de la Península, para que los aspirantes dirijan sus instancias á esta Secretaría debidamente decoradas con los títulos y documentos que prueben los servicios que en su profesión hayan prestado; advirtiéndose que el Arquitecto tiene el deber de practicar cuantos trabajos le encomiende la Excmo. Corporación dentro de su término municipal, sea cualquiera la importancia de aquellos, así como la de dirigir todas las obras que por la misma se le confien, sin derecho á reclamar indemnización de ninguna especie, pues solamente disfrutará el sueldo ameritado; siendo también de cuenta del citado facultativo los gastos de delineante y material de oficina que se originen.

Puerto-Rico 12 de Agosto de 1879.—José Aragon.

**Alcaldía constitucional de Jumilla.**

D. Andrés Azorin Jimenez, Teniente segundo de Alcalde, y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber que el día 4 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, ante mi Autoridad, el Sr. Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, la subasta de las obras necesarias para la composición del solado de la calle de la Carrica de esta villa, bajo el tipo, planos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se publican en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm. 57, correspondiente al día 4 del actual.

Durante la primera media hora de la subasta se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, las cuales para ser admisibles deberán ser redactadas igual al modelo que se acompaña, y unirseles la carta de pago que acredite haber depositado en la Depositaria municipal el 45 por 100 del tipo de subasta como fianza y garantía para asegurar el cumplimiento del contrato.

Trascurrida dicha media hora, se procederá á la apertura de los pliegos presentados y á la adjudicación del remate á favor del mejor postor; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá en el acto á favor de quién se ha de adjudicar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Jumilla 8 de Setiembre de 1879.—Andrés Azorin.—Por su mandado, Joaquín Martínez, Secretario accidental.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Barcelona.**

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivieso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 61, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de Luis Salvador Martín, que el año anterior habitaba en la plaza de Palacio de esta ciudad y se ocupaba en negocios de comercio, á quien estoy sumariando por el delito de inducir á la rebelión á las clases de tropa; usando de la jurisdicción concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sujeto, señalándole las prisiones militares de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

En Barcelona á 21 de Agosto de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Miguel Guerrero, Secretario.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase.

Hace saber que estando instruyendo sumaria por el robo cometido á bordo de la balandra *Dolores*, desarmada en este puerto, por el presente segundo edicto se llama y emplaza para que se presente á dar sus descargos como complicado, según resulta de autos, á Estéban Rodríguez y Rodríguez, marinero que perteneció á la tripulación de aquel buque; en el concepto de que no verificándolo en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se continuará la causa, condenándole en rebeldía.

Barcelona 6 de Setiembre de 1879.—Antonio Marimon.—Por su mandado, Joaquín Moratones.

**Ciudad-Rodrigo.**

D. Manuel Chozas y Barba, Capitan graduado, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra el sargento segundo de la misma Juan Duque Martín y tres individuos más, acusados de haber maltratado á una cuadrilla de segadores portugueses la noche del día 14 de Julio último en el pueblo de Navasfrias, de dicha provincia.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á la expresada cuadrilla de segadores, cuyos nombres, pueblos de naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Colada de esta plaza, á prestar sus de-

claraciones; y de no verificarlo en el plazo señalado serán desatendidas sus reclamaciones.

Ciudad-Rodrigo 4 de Setiembre de 1879.—Mannel Chozas.

#### Pamplona.

D. Romualdo Escárate Chavarría, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado de la cuarta compañía de este batallón Eugenio Conoz Gárate por delito de primera deserción cometida el día 12 de Agosto último desde el cuartel de la Ciudadela de esta plaza; y usando por lo tanto de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, natural de esta ciudad, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Seminario, donde debe presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar su d-escargo; y en caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 3 de Setiembre de 1879.—Romualdo Escárate.

D. José Grau-Barras y Mas, Teniente graduado, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado Leonardo Morales Estéban, desaparecido en Somorrostro el 27 de Marzo de 1874, natural de Santibañez el Alto, provincia de Cáceres; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Seminario (Pamplona), donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Pamplona 5 de Setiembre de 1879.—El Fiscal, José Grau-Barras.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 15 días se llama á Manuel Marquez, natural de Cuevas de Vera, cuya vecindad y residencia se ignora, para que se presente en este Juzgado á ser reconocido por Facultativos de las heridas que le fueron inferidas el día 12 de Junio último en las minas de la Victoria.

Dado en Almodóvar del Campo á 28 de Agosto de 1879.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Leonardo Vallejo.

##### Alora.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue causa por robo y lesiones á Antonio Carmona Diaz, en la que se halla la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, el uno de estatura baja, delgado, como de 18 á 20 años, que viste pantalon oscuro y sombrero hongo; y el otro alto, grueso, viste pantalon y chaqueta oscuros, calzados al parecer de alpargatas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta cabeza de partido para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por robo y lesiones al vecino de esta villa Antonio Carmona Diaz; aperecidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de que sean habidos los remitan á dicha cárcel y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Alora á 28 de Agosto de 1879.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro y Campóo. La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Alora á 28 de Agosto de 1879.—Benito Casermeiro y Campóo.

##### Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á los padres de Joaquin Vergara Gandron á fin de que en dicho plazo se presenten en este Juzgado y manifiesten si se muestran parte en la causa que se sigue en el mismo contra Antonio Marquez Moreno por homicidio al susodicho; bajo aperecimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 28 de Agosto de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar de Doña Vicenta Gonzalez Bustamante, viuda que era sin hijos de D. Vicente Ruiz Gu-

tiérrez, y vecina de esta, y natural de Santillana del Mar, barrio de Vispiero, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, que falleció el día 17 de Mayo de este año sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la última insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Cádiz, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos abintestato que penden por la Escribanía de D. Enrique Quijada, pues de lo contrario seguirán las actuaciones adelante, parándole el perjuicio consiguiente; debiendo advertir que durante el primer llamamiento sólo se han presentado alegando derecho á la herencia Doña Bernarda y Doña Inés Gonzalez Bustamante, como hermanas de la difunta.

Y para su publicidad se fija el presente en Arcos á 16 de Setiembre de 1879.—Juan Ricoy.—Por Quijada, Antonio Sierra. X—288

##### Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Ramirez Saenz, alias Guilla, de 43 años de edad, casado, tratante de frutas, vecino de Tudelilla, en este partido judicial, y que debe hallarse en Estella ó en alguno de los pueblos de Navarra, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Pamplona y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defendan la causa que contra el mismo se sigue, y la que se ha elevado á plenario; apereciéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 29 de Agosto de 1879.—Gabriel Martin.—De su orden, José Melendez.

##### Ayamonte.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez Ramirez, mayor de edad, hijo de Mateo Rodriguez Gonzalez, alias Bichito, para que como heredero de este concurra el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, á la Notaría de esta cabeza de partido, á cargo de D. Enrique Nieto y Carlier, para otorgar escritura de venta de una casa calle Alta, núm. 23, de la villa de Cartaya, que perteneció á su difunto padre, á favor del rematante en subasta pública Don Manuel Baltran Villarraza, y cuyo remate fué acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida en este Juzgado contra el Mateo por homicidio por imprudencia temeraria; aperecido el Manuel Rodriguez de que no compareciendo se otorgará la escritura de oficio en el día señalado anteriormente.

Ayamonte 18 de Agosto de 1879.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 días á Manuel Diaz Martin, natural y vecino de esta ciudad, soltero y de 25 años de edad, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia y extinguir la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional y accesorias en que ha sido condenado por la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa que se siguió contra él y otros por hurto; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura del mismo, poniéndolo á disposicion de mi Autoridad.

Dada en Ayamonte á 20 de Agosto de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

##### Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á D. Pedro Gomez Lopez, vecino de esta ciudad, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días á fin de recibirle una declaracion en la causa que se instruye en su contra por suplantacion de nombre; aperecido de que no verificándolo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Badajoz 25 de Agosto de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

##### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Porta Altés para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma; apereciéndole en otro caso de pararle los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Andrés Porta, que es natural de San Andrés de Palomar, de 39 años, viudo y vecino que ha sido de Gracia.

Dado en Barcelona á 29 de Agosto de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti, Escribano.

##### Búrgos.

D. Faustino Garcia Sarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en este

día en la causa que se sigue contra Antonio Vicario Gonzalez, natural de Revilla del Campo, sobre hurto, he acordado por la presente requisitoria citarle de comparecencia ante este Tribunal al objeto de oír una notificacion; bajo aperecimiento que de no hacerlo en el preciso término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Búrgos á 27 de Agosto de 1879.—Faustino G. Sarría.—Por su mandado, Nicolás Lopez.

##### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

En virtud del presente y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Reig, representante que fué de la empresa Soler, en esta ciudad, cuya empresa se dedicaba á la presentacion de enganche de soldados para el Ejército de Ultramar, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion sin juramento en causa que se le sigue por falsedad; aperecido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y demás policia judicial, practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Cádiz 29 de Agosto de 1879.—Doy fé.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

##### Campillos.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza contra José Gamero Salguero, natural de Pruna y vecino de Eoija, que se encuentra preso, se le ha encontrado un mulo negro, mohino, con varios lunares blancos en los lomos y costillares, castrado, cerrado, de un metro 44 centímetros de alzada, y con un hierro en la parte superior y anterior del lado izquierdo del cuello figurando una estrella, cuya caballería aparece de ilegítima procedencia; y con objeto de que los que se crean con derecho al expresado mulo se presenten á reclamarlo en este Juzgado con los oportunos justificantes en el término de 15 días desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, por auto del día 14 del actual se ha mandado fijar edictos en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Córdoba y Sevilla.

Dado en Campillos á 18 de Agosto de 1879.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Victor Govantes.

##### Cangas de Inco.

El Sr. D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y en funciones accidentalmente del de partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre que se fugó el 31 de Enero último del pueblo de Francos, en Tineo, el cual se hallaba en clase de detenido por el Alcalde de aquel pueblo, cuyo sujeto desconocido es de estatura regular, barba cerrada, negra y con patilla corrida por debajo de la misma, color trigueño, pelo y ojos negros, de 30 y tantos años de edad y buena dentadura, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en forma de indagatoria en la causa que se le sigue por sospechas de robo y uso de cédula perteneciente á tercera persona; apereciéndole de que no verificándolo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Autoridades civiles, militares y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho desconocido que reuna las señas que quedan insertas, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta villa á mi disposicion.

Cangas de Tineo 26 de Agosto de 1879.—Francisco del Valle.—S. S. Sebastián Izquierdo.

##### Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca, etc.

Hago saber por este quinto edicto que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Eugenio Jaen Yarza falleció el día 14 de Julio de 1875, cuyo cargo desempeñó antes en el de Villacarrillo. Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que todas las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario puedan comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Caravaca á 23 de Agosto de 1879.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Polidano.

##### Castrojeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Miguel Salas y otros sobre robos con homicidios, se ha dictado en 16 de Abril último un auto, en el que entre otros particulares contiene el siguiente:

«Se eleva á plenario esta causa: continúese el procedimiento contra Miguel Salas, Dionisio Arranz, José Gavarrí, Antonio Gavarrí, José Fidelis, Juan Antonio Silva, Manuel Raton, Aquilino Barrul y Manuel Jimenez, los cuales designarán

Procurador y Abogado que los representen; entendiéndose que todos ellos han de ser dirigidos por una sola representación, excepto Miguel Salas, que tendrá la suya por separado, librándose al efecto exhortos á Toledo y Burgos, notificándose al Raton que se halla en estas cárceles y á quien se hará saber en primer término, indicándose en los exhortos la representación que nombre, y entregándose los autos á los nombrados por nueve días: se sobresee libremente respecto á Roman García, Manuel García Fernandez, Gregorio Aragon, Eustaquio Astudillo, Atanasio Gonzalez, Sebastian García, Ramona Gomez, Carlina Peña, Vicenta Sardon y Agustin Moreno; y entendiéndose ratificado el auto auditoriado de 12 de Noviembre de 1875, por el que se sobresee respecto á Frutos Sierra, Tomás Agüero, Vicente Rodriguez, Antonio Oliva, Manuel Alvarez, Bernardo Bustamante, Antonio Escudero, José Gonzalez, Tomás Gutierrez, Vicente Santa María, Rafael Bueno, Juan Iglesias, Lorenzo Villanueva, Antonio y Manuel Tamayo, José Fló y Salvador Carpintero: se sobresee provisionalmente en cuanto á Antonia Gavarrí, Miguel Fernandez Bustamante, Agustin Gonzalez y los llamados Ramon de los Bolitos y Ramon el Pitota; archivándose en su día el proceso hasta que se presenten ó fueren habidos.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los ausentes, cuyo paradero se ignora, el auto preinserto, se expide la presente cédula para su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Burgos.

Dada en Castrojeriz á 16 de Agosto de 1879.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Miguel Salas y otros sobre robos con homicidios, se ha dictado un auto en 14 de Mayo último en la pieza especial de embargos, en el que entre otros particulares contiene el siguiente:

«Se declara insolventes, por ahora y sin perjuicio, á Miguel Salas Palacios y demás procesados, en cuanto á las responsabilidades pecuniarias que en esta causa puedan ser exigidas; declarándose insolvente por el resto á Manuel García Fernandez.»

Y siendo desconocido el domicilio de varios procesados, por lo que no puede tener lugar la notificación de dicho auto, se expide la presente cédula para su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Burgos.

Dado en Castrojeriz á 18 de Agosto de 1879.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

#### Cebrenos.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Cirilo Olmedo Monfil, natural de Carabanchel Alto, vecino de esta villa, casado, silletero, de 39 años de edad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de dos caballerías menores; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 28 de Agosto de 1879.—Juan Toledo.—Por su mandado, Mateo Perez.

#### Cervera de Rio Pisuergra.

D. Bráulio Mancebo de la Barga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Hace saber que por D. Felipe Martin Arroyo, empadronado en Melgar de Fernamental, se ha solicitado la devolución de la cuarta parte de honorarios que depositó como fianza para el desempeño interino del cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde 15 de Junio de 1878 al 21 de Octubre del mismo año, y en su virtud se acordó anunciarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por espacio de un semestre y una vez cada mes á fin de que los interesados presenten sus reclamaciones, siendo este el segundo edicto que se publica.

Dado en Cervera de Rio Pisuergra á 27 de Agosto de 1879.—Bráulio Mancebo.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

#### Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinta Nieto, para que dentro del término de 10 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye con motivo de haberse fugado de la cárcel de Guadarrama la noche del 28 al 29 del próximo pasado mes al ser conducida con carta-guía y oficio cerrado del señor Gobernador de Orense á disposición del de las Islas Baleares (Palma).

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su Real nombre ejerzo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de la Jacinta, cuyas señas son: edad como de 50 años, estatura alta, robusta, color bueno, rubia; vestía una saya de bayeta amarilla, delantal negro de estambre, pañuelo encarnado de percal á la cabeza y zapato bajo; y caso de ser habida, procederán á su captura y remision con toda seguridad á la cárcel de este partido.

Dada en Colmenar Viejo á 15 de Agosto de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Miguel Gilarte.

#### Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez Bello y Jesusa Lojo Sanchez, marido y mujer, jornaleros y vecinos de San Juan de Anceis, en el distrito de Cambre, en este partido, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de 30 días comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se les sigue sobre hurto de un caballo; prevenidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar, toda vez se han ausentado de su domicilio é ignora su actual paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 28 de Agosto de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquín Lopez.

#### Señas de Manuel Rodriguez.

Edad 40 años, de estado casado, jornalero; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa blanca de lienzo, sombrero negro hongo, y calza zapatos; pelo y cejas negras, ojos azules, nariz y boca regulares, frente espaciosa, barba poblada, estatura regular.

#### Idem de Jesusa Lojo.

Edad 34 años, casada, jornalera, pelo, cejas y ojos castaños-oscuros, boca y nariz regulares, frente espaciosa, color bueno; viste saya y manto de paño castaño, pañuelo amarillo á la cabeza, y descalza.

#### Cuenca.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Marcelino Blasco Auret, hijo de Mariano y Matías, natural de la Muela, vecino de Madrid, comerciante, soltero, de 27 años, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; pues en otro caso los traslados y diligencias que se practiquen se entenderán con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 29 de Agosto de 1879.—Martín Aguirre.—Por su mandado, Meliton J. Bautista Cano, por Molero.

#### Fraga.

D. Saturnino Sancho, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Ramiz Marzola, natural, vecino y residente en Belver de Cinesa, soltero, Labrador, de 28 años de edad, de estatura alta, pelo negro, cejas corridas al pelo, barba clara, cara larga, ojos negros, color moreno, cuerpo delgado; y viste calzon de mahon negro, faja de estambre azul, calcillas de estambre blanco, alpargatas á lo miñon, y pañuelo de algodón rojo á la cabeza, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones á su convecino Miguel Rosera; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y además intereso á las Autoridades y dependientes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del citado Antonio, y conseguida lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Fraga á 29 de Agosto de 1879.—Saturnino Sancho.—Por su orden, Enrique Vazquez.

#### Frechilla.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito y llamo á Francisco Martinez y Andrés San Millan, soldados, que en los meses de Setiembre y Octubre de 1877 estuvieron en la villa de Capillas con otros militares que componían la escolta auxiliar de Antonio Alonso, comisionado de apremios contra el Ayuntamiento de dicha villa, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que por comision del Tribunal superior instruyo contra el Alcalde de dicho Capillas D. Paulino Garcia sobre no haber prestado el auxilio de su Autoridad al repetido comisionado de apremios. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en la mentada causa.

Dada en Frechilla á 28 de Agosto de 1879.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., José Garcia.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, cito y emplazo á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de una obligación constituida por escritura otorgada ante Don Claudio Sanz y Barea, Escribano que fué de esta Corte, á favor de D. Pedro Miguel de Peiro, por 40.000 rs., por D. Baltasar Larragan, que hipotecó á su garantía un crédito de 60.000 reales que tenía contra D. Benito Cortázar, dueño á la sazón de la casa núm. 14 de la calle del Meson de Paredes de la misma, con sus accesorias á la de Juanelo, números 7 y 9, por préstamo que aquel había hecho en 24 de Octubre de 1838; y un censo de 3.501 rs. de principal con réditos al 3 por 100, impuesto por Juliana de Vargas y otros á favor de la capellanía de María Casado, por escritura otorgada en esta villa en 8 de Setiembre de 1728 ante José Carlos de Fuenlabrada, con objeto de que en el preciso término de nueve días y debidamente

te representadas comparezcan en el Juzgado de dicho distrito á contestar la demanda deducida por el Procurador D. Francisco Quintín Fernandez, á nombre de Doña Ramona Perez Cañeque, dueña actual de la expresada casa, en solicitud de que en definitiva se declare libre la misma de las dos citadas cargas.

Madrid 5 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Rafael Solís Liébana.—El Escribano actuario, por el Licenciado Cordavias, Licenciado José Ortiz y Martinez. X—291

#### Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco Salvá y Salvá, Juez municipal Letrado, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Ana Alorda y Ramon, vecina que fué de esta ciudad, en donde falleció abintestado con fecha 15 de Enero del corriente año, hallándose incapacitada y sujeta á curatela ejemplar á cargo de Doña Joaquina Oliver y Rigo, y en particular á D. Jaime Alorda y Suñer, sobrino de dicha finada, y ausente y de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á deducir sus acciones en los autos juicio de abintestado promovidos ante este mismo Juzgado y Escribanía del propio actuario por el Procurador D. Pedro Verd, en nombre y representación de D. José y Doña Catalina Alorda y Bordoy, vecinos de la ciudad de Barcelona, con citacion fiscal sobre declaración de herederos de la repetida finada á favor de los demandantes del indicado D. Jaime Alorda y Suñer, y del hermano de este llamado D. Juan, residente en la villa de Buñolas, sobrinos todos de aquella; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 7 de Agosto de 1879.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Antonio Cañellas. X—290

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Romuáldo Paraiso y Lasús, Escribano del Juzgado de primera instancia del Pilar de esta capital.

Certifico que en autos de demanda civil ordinaria seguidos por ante mi testimonio en rebeldía de D. Ramon Graels y Fitor, ha recaído sentencia que dice literalmente como sigue:

«En la ciudad de Zaragoza, á los 22 días del mes de Julio del año 1879, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma; habiendo visto estos autos de demanda civil ordinaria, instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre y representación de D. José Boñan y compañía, contra D. Ramon Graels y Fitor, vecino de Sabadell, cuyos autos se han tramitado en rebeldía de este, sobre reclamacion de pesetas:

1.º Resultando que por escritura de hipoteca voluntaria, otorgada en la ciudad de Barcelona á 12 de Diciembre del expresado año de 1866 ante el Notario D. Pablo Cardellach y Busquets, D. Ramon Graels y Fitor reconoció en favor de D. José Boñan y compañía, del comercio de esta plaza, y como deuda suya, á favor de la expresada Sociedad 2.240 duros, ó sean 11.200 pesetas, por el concepto de harinas que el primero recibió del segundo, y se comprometió á satisfacer en dicha ciudad de Barcelona en el plazo de ocho años, entregando al efecto en cada uno de ellos 700 pesetas, con seis meses de distancia uno á otro, siendo el primero de dichos plazos en 31 de Diciembre del año que queda designado, el segundo en 30 de Junio de 1867 y sucesivos hasta extinguir la deuda, abonando en cada plazo el interés de un 6 por 100, que se rebajaria en su extension con referencia á la cantidad por la cual se habia de hacer la cuenta de intereses, atendida la que fuere quedando por pagar:

2.º Resultando que, segun dicha escritura, desde el momento de adeudarse un semestre y sus intereses el acreedor podia compeler al deudor al pago de toda la deuda como de plazo vencido, obligándose tambien al abono de las costas y gastos, para lo cual sobre la hipoteca se consignó 1.250 pesetas, quedando en garantía una finca situada en Sabadell, su calle de la Carretera, segun consta más por menor de la escritura ya nombrada, que fué inscrita en el Registro de hipotecas por orden de fechas, tomo 6.º, folio 286, en Tarrasa en 14 de Diciembre del año expresado de 1866:

3.º Resultando que por no haber cumplido el deudor lo estipulado, dejando de satisfacer el plazo vencido en 31 de Diciembre, y únicamente lo verificara en Agosto del siguiente año de este, el acreedor entabló contra él demanda civil ordinaria por accion personal é hipotecaria en solicitud de que se le condene al pago de las 10.500 pesetas é intereses, fundándose, además de lo expuesto, en que es el capital adeudado por los plazos estipulados en la escritura tantas veces nombrada:

4.º Resultando que conferido traslado al demandado Don Ramon Graels, á quien se emplazó en forma, dejó de contestarla, por lo que acusada por el actor la rebeldía se hubo por contestada la demanda; y notificada esta determinacion en los mismos términos que el emplazamiento, siguieron los autos entendiéndose con los estrados:

5.º Resultando que en la réplica el demandante reprodujo y fijó los puntos de hecho y de derecho fundamento de su demanda; y recibido el pleito á prueba á su instancia, durante el término concedido se cotejó con su matriz la escritura de 12 de Diciembre, viniendo certificación del Registro de la propiedad de Tarrasa, en la que se hace constar la inscripción hipotecaria, tesis del pleito, y además que no se encuentra cancelada, ocurriendo igual cotejo con los demás documentos presentados, todo con las citaciones correspondientes:

6.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se alegó de bien probado por el demandante; y trascurrido el concedido á los estrados, se trajeron á la vista para oír sentencia:

1.º Considerando que el documento público adornado de cuantos requisitos las leyes exigen, cotejado con su original, previa citacion contraria, constituye la eficacia más solemne en juicio, mayormente cuando, como en el caso de autos, aparece inscrito en el Registro de la propiedad:

2.º Considerando que habiéndose confesado por el demandado la deuda reclamada en virtud del documento público de que se ha hecho mérito, en el que se estipularon las condiciones y forma en que había de tener lugar la solvencia de aquella, desde el momento en que el deudor dejó de verificarlo pudo ser compelido por el actor á su cumplimiento judicial por el principio consignado en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 1.ª y 144, tit. 18, Partida 3.ª:

3.º Considerando que la rebeldía del demandado viene á apoyar más y más la justicia que encarna la demanda:

4.º Considerando no es sólo el capital adeudado, sino también los intereses, de lo que debe responder al acreedor con los bienes hipotecados, al tenor de lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1856, por cuanto además de existir en la escritura de 12 de Diciembre pacto expreso sobre ello, existe la circunstancia de haberse constituido en mora:

5.º Considerando que el demandante ha probado cual á su derecho incumbía la acción personal constituida á su favor por hipoteca voluntaria no cancelada, en virtud de una escritura solemne, lo cual no ocurre en el demandado, quien con su silencio rehusó el debate, demostrando su aquiescencia, razón más que suficiente para su condenacion en costas aun cuando no se hubiera convenido por cláusula especial en la escritura:

Vistas las disposiciones legales citadas, y los artículos 230, 231, 4.184, 4.190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 24 de Abril de 1867 y 19 de Junio de 1868;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ramon Graels y Fitor, vecino de Sabadell, á que en término de quinto día pague á D. José Boñan y compañía la suma de 10.500 pesetas que resulta en deberle, intereses á razón de un 6 por 100 de 10.200 pesetas, crédito principal, digo primitivo, desde 31 de Diciembre de 1866 hasta el 17 de Agosto de 1867 en que entregó á cuenta 700 pesetas, á los intereses correspondientes al capital hoy líquido de las 10.500 pesetas expresadas, á razón también de un 6 por 100 desde el 17 de Agosto de 1867 hasta su efectivo pago, y además en todas las costas ocasionadas y que se ocasionen.

Pues así por esta su sentencia, que además de notificarse en la forma legal y en los estrados del Tribunal ó Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, en relacion con el 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en los diarios oficiales de esta localidad y Boletín oficial de esta provincia, como también en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo acordó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Pedro del Castillo y Perez.—Romualdo Paraiso.

Y á fin de que la preinserta sentencia se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, libro el presente testimonio tomado del edicto original que se halla fijado en los estrados de este Juzgado, en Zaragoza á 21 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorohon á las minas de carbon de Belmez.

Amortizacion de obligaciones.

El día 15 del corriente, á las dos de la tarde, se procederá en Paris, en el domicilio de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, rue de la Chaussee d'Antin, 66, al sorteo de 21 obligaciones de 500 pesetas, reembolsables á partir del 1.º de Octubre próximo.—El Administrador Director, José Canalejas y Casas.

Sociedad especial minera Montañesa-Galáico-Leonesa.

Consejo de administracion.

En sesiones de 1.º de Enero y 23 de Agosto del corriente año la junta general de accionistas de la Sociedad especial minera Montañesa-Galáico-Leonesa ha acordado, en virtud de los poderes que le concede su reglamento, cambiar su denominacion por la de Sociedad Minera y Metalúrgica de España; modificar su reglamento en algunas cosas, conforme á las nuevas necesidades de la Sociedad y á las leyes comerciales y mineras vigentes en Francia y España, para darle un carácter franco-español; ampliar el objeto de la Sociedad á toda clase de operaciones metalúrgicas, y aumentar el número de Administradores desde cinco hasta siete, sin contar los suplentes.

A este fin se autorizó por la misma junta al Consejo para distribuir entre los actuales accionistas el sobrante de las acciones que la Sociedad tenía en cartera, así como también para emitir hasta un millón de pesetas en obligaciones para desarrollar en grande escala la explotación de las minas.

Se acordaron algunas otras medidas estatutarias, confiriendo al Consejo plenas facultades para su ejecucion, y se le dió un voto de gracias por unanimidad por la buena gestion de los negocios sociales.

Se aprobaron las cuentas generales, resultando que el capital social de 2.500.000 pesetas que la Sociedad representa está íntegro y libre de toda carga, y sin gravamen de ningún género, particular, social ni fiscal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Santander 3 de Setiembre de 1879.—El Presidente, Agustin Gutierrez.—El Vocal Secretario, Manuel Polanco y Crespo. X.—287

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDO PUBLICO, CANTIDAD, DIA 6, DIA 9. Lists various public funds and their values on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Madrid, Sevilla, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE SETIEMBRE.

Table with columns: VALOR, CANTIDAD. Lists foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'30. Paris, á 3 días vista, franc. 4'96 1/2.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Burgos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Setiembre de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 9 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, VIENTO, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations across the peninsula.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Matareros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12'75 á 14 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de certero, á 9'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino anejo, de 12'50 á 12'50 pesetas la arroba, de 9'84 á 9'87 la libra, y de 4'22 á 4'26 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 561.—Terneras, 51.—Ovejas, 272.—Total, 1.149.

Se peso en libras... 84.719.—Idem en kilogramos... 33.889.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts for various districts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Setiembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 2 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE.—D. FRANCISCO ANTONIO de Sáenz de San Pedro, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría; y para que llegue á noticia de todos los interesados firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Telesforo Andía y Martínez de Eguía.

Vitoria 4.º de Setiembre de 1879.—El Rector, Francisco Antonio Saenz de San Pedro.

SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Tolentino, confesor, y Santa Pulqueria, Reina. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Periquito.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.